



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-012/2016-02, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la _____ en contra de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El once de febrero de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 063, a través del cual la _____ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.
- SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se previno a la promovente, para que exhibiera en original o copia certificada el documento o documentos con los que acreditara su interés jurídico con respecto del vehículo del cual reclama los daños; prevención que con fecha 23 de marzo de 2016 fue desahogada.
- TERCERO.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la _____ en contra de la de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, ordenando además girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** El término concedido a la autoridad presuntamente responsable, para rendir el informe correspondiente dentro del procedimiento que nos ocupa, corrió del 21 al 29 de abril del 2016, descontando los días 23 y 24 de abril por ser inhábiles al ser sábado y domingo; sin que haya sido ingresado informe alguno por parte de la Delegación Cuauhtémoc en el presente procedimiento, no obstante que fue debidamente requerido mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/167/2016, mismo que fue notificado al ente responsable con fecha 19 de abril de 2016, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa a foja 39.
- QUINTO.** El 09 de mayo de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de la reclamante, la _____ dentro del desarrollo de la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se tuvieron por admitidas a la reclamante las siguientes pruebas: **1)** copia certificada del acta circunstanciada con folio D/CC/14/10 862421 B, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmada por el C. Ricardo Romero Torres, secretario adscrito al turno nocturno





B, del Juzgado Cívico CUH-8, en una foja por un solo lado; **2)** copia certificada del informe de fecha doce de octubre de dos mil quince, rendido por José Enrique González Aguilar, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, en cuatro fojas por ambos lados; **3)** copia certificada del oficio DGSU/1012/2015, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, firmado por la Directora General Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, dirigido a la [redacted] en una foja por un solo lado; **4)** copia certificada del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, dirigido al Lic. Ricardo Monreal A., firmado por [redacted] en dos fojas por un solo lado; **5)** copia simple de seis fotografías que obran en tres fojas por un solo lado; **6)** copia certificada de la factura TMOAUF274 expedida por Torino Motors, S.A. de C.V., a favor de [redacted], de fecha catorce de enero de dos mil doce, en una foja por ambos lados y **7)** copia simple del presupuesto de reparación de vehículo, emitido por Torino Motors, S.A. de C.V., de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, en una foja por un solo lado.

En vía de alegatos la [redacted] manifestó "...ratifico en este acto todo lo señalado mediante mi escrito de reclamación inicial por ser procedente en derecho y obrar en autos todos los elementos para el pago de la indemnización del daño causado en mi perjuicio por la Delegación Cuauhtémoc, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic); sin que fueran formulados alegatos de manera escrita por parte de la autoridad presunta responsable.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

1. La suscrita [redacted] es legítima propietaria del vehículo de la marca FIAT, modelo/línea dos mil once, número de serie ZFAGA4236B3124857, con placas de circulación [redacted] del Distrito Federal, tal como lo acredita con la copia de la factura de fecha 14 de enero de 2012, expedida por Torino Motors, S.A. de C.V., que se acompaña al presente escrito, para los efectos legales conducentes.
2. Es el caso que con fecha doce de octubre de dos mil quince, al ir circulando la suscrita aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en el vehículo identificado en el párrafo que antecede, precisamente sobre la calle de Dr. Carmona y Valle, al incorporarme a la calle de Dr. Lavista, a la altura de la casa habitacional con marcada con el número doscientos cuatro, todo ello en la colonia Doctores de la delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, de manera intempestiva, se





desprendió un árbol que se encontraba en la banqueta de dicha calle (Dr. Lavista), mismo que termino por caer en la parte delantera del vehículo de mi propiedad antes referido, ocasionándole diversos daños.

3. Con motivo de dicho evento, descendí de mi vehículo y pude percatarme de que existían diversos trabajos de remodelación de banquetas e incluso, estaban presentes diversas personas encargadas de tales actividades, a quienes les pregunté quién sería la persona física o moral o bien, la dependencia que sería la responsable de reparar los daños que ocasionaron derivado de ello, la persona que aparentemente era el responsable de dichas labores se comunicó con las autoridades delegacionales y así fue que hasta dicho lugar arribó el Lic. Ángel Eduardo Romero Torres, quien cuenta con el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Gobierno y Seguridad Pública de la Dirección Territorial "Obrera Doctores" y una persona que se identificó como el Lic. Gerardo Quezada, quien dijo estar adscrito a "obras", ambos dependientes de la Delegación Cuauhtémoc de ésta Ciudad.

Tales personas manifestaron que la delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, no era responsable de los daños que se ocasionaron en el vehículo de mi propiedad, puesto que, dicha Dependencia contrató mediante licitación a la empresa que se encontraba realizando el trabajo de arreglo de banquetas y que la misma contaba con seguro de responsabilidad civil para eventos y siniestro como el sucedido; todo ello, sin acreditarlo y sin entregar a la suscrita ningún documento, retirándose de dicho lugar tales personas.

Derivado de las manifestaciones apenas descritas, el encargado de las obras respectivas, decidió llamar a su aseguradora, llegando la mismas hasta después de las dieciocho horas y, una vez que tomó conocimiento de los hechos, manifestó de forma lisa y tajante que, no cubrirían ninguna indemnización, puesto que, según su dicho, los trabajos ejecutados en las banquetas, no provocaron ni el desprendimiento ni la caída del árbol; además de que, en dicho momento, no existía ningún documento oficial que responsabilizara a la empresa en dicho sentido; retirándose también de dicho lugar sin proporcionar solución alguna a la suscrita.

4. En tales condiciones, la suscrita decidí trasladarme ante el juez cívico identificado como CUH-08 de la delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, para hacerlo del conocimiento de tales hechos, donde fue levantada la constancia respectiva, que se identifica como CUH-8/CSS/TNB/B862421/121015, dentro de la cual, fue tomada la declaración rendida por la suscrita y además, se ordenó la intervención al perito de tránsito terrestre y mecánico, para que emitiera su respectiva opinión.

Dicho dictamen fue emitido por el C. José Enrique González Aguilar, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y dentro del mismo, se aprecia que en el lugar de los hechos se encontraron pedazos de tronco recientemente talados de un árbol desprendido de sus raíces sobre la banqueta sur de Doctor Lavista en frente del inmueble con número doscientos cuatro, donde también se observó una zona de obras sin señalización (reparación o renovación de banquetas), y además señala que el vehículo de mi propiedad presenta daño por cuerpo duro, ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo (sic) sugiere que fueron producidas por la caída de un árbol, y que no fue posible encontrar suficientes indicios para determinar la causa que hizo que se desprendiera el árbol, debido que el lugar de los hechos se





encontraban los indicios alterados por la zona de obras (...)

8. Para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, se manifiesta que fue emitida una cotización o presupuesto alrededor de la reparación del vehículo de mi propiedad con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitido por la persona moral denominada Torino Motors, S.A. de C.V., distribuidor de la marca FIAT, dentro de la cual se hace constar como monto de la citada reparación la cantidad de \$18, 735.76 (Siete mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.); cantidad que cuando menos y por dicho concepto deberá ser cubierta a la suscrita con motivo del presente procedimiento." (Sic)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención presentado en la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General el 23 de marzo de 2016, la reclamante manifestó lo siguiente:

"...comparezco para hacer entrega de los documentos originales con los cuales acredito la propiedad del vehículo (factura Torino Motors, S.A. de C.V. TMOAUF274 de fecha 14/01/2012), así mismo entrego en original las demás pruebas documentales que obran en copias simple en el expediente CG/DGL/DRRDP-012/2016-02..." (Sic)

Con base en lo anterior, la reclamante manifestó que fue emitida una cotización o presupuesto por la empresa Torino Motors, S.A. de C.V., respecto a la reparación de su vehículo, dentro del cual se calculó como monto de la reparación la cantidad de \$18, 735.76 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.), cantidad que solicita sea cubierta a su favor como indemnización, por el daño ocasionado a su vehículo por la actividad administrativa irregular que atribuye a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, daños que conforme a lo señalado en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 12 de octubre de 2015, se hicieron consistir en "daño reciente por cuerpo duro, ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo, afectando; fascia delantera, cofre, salpicadera izquierda" (sic).

- III. El término legal señalado a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC para que rindiera el informe correspondiente dentro del procedimiento que nos ocupa, corrió del 21 al 29 de abril del 2016, descontando los días 23 y 24 de abril por ser inhábiles al ser sábado y domingo; sin que haya sido ingresado a la Contraloría General informe alguno por parte de dicha autoridad, no obstante que fue debidamente requerida mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/167/2016, el cual fue notificado al ente responsable con fecha 19 de abril de 2016, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa a foja 39.
- IV. Al no haber hecho valer las partes causal alguna de improcedencia, ni excluyentes de responsabilidad, y no advertir esta autoridad resolutora de manera oficiosa, que se colme alguna; se procede a entrar al estudio de fondo del asunto, pues, al estar agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a la reclamante, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, estima que por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la promovente, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad





administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés jurídico y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, la

reclamante en el presente procedimiento, debe acreditar el legítimo derecho que deduce en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan su reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietaria o poseedora, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.





Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés jurídico se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Novena Época. Tesis aislada. Materia Civil. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis 1.110.C.36 C. Pág. 1391

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación





activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María MartinelliPincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Bajo esta premisa, se tiene que la _____, en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que "...La suscrita _____ es legítima propietaria del vehículo de la marca FIAT, modelo/línea dos mil once, número de serie ZFAGA4236B3124857, con placas de circulación _____ del Distrito Federal, tal como lo acredito con la copia de la factura de fecha 14 de enero de 2012, expedida por Torino Motors, S.A. de C.V., que se acompaña al presente escrito, para los efectos legales conducentes..."; asimismo, señaló la reclamante que "...con fecha doce de octubre de dos mil quince, al ir circulando la suscrita aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en el vehículo identificado en el párrafo que antecede, precisamente sobre la calle de Dr. Carmona y Valle, al incorporarme a la calle de Dr. Lavista, a la altura de la casa habitacional con marcada con el número doscientos cuatro, todo ello en la colonia Doctores de la delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, de manera intempestiva, se desprendió un árbol que se encontraba en la banqueta de dicha calle (Dr. Lavista), mismo que termino por caer en la parte delantera del vehículo de mi propiedad..."; en ese sentido, a fin de determinar en principio si a la reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió la reclamante:

- 1) Original de la factura TMOAUF274 expedida por Torino Motors, S.A. de C.V., a favor de _____ de fecha catorce de enero de dos mil doce, en una foja por ambos lados, documental que corresponde al vehículo marca FIAT, color azul idealista, con número de serie ZFAGA4236B3124857; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito





Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis y que dada su propia y especial naturaleza surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 335 del citado Código adjetivo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por lo tanto, produce convicción plena respecto de la veracidad de su contenido y se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza no fue objetada por la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; ni aportó medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la factura en comento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

Registro 193697. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis VIII.1o.31 C. Página 865.

"FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito. Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.

Registro 171897. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página 175. Tesis: 1a./J. 61/2007. Jurisprudencia Materia Civil.





En ese contexto probatorio, es de concluir que la _____ acreditó con elemento fehaciente ser la legítima propietaria del vehículo automotor que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitadamente se surte la legitimación *ad causam*, esto es, la promotora demuestra documental y fehacientemente que es el legítima titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita la _____ situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

V. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC** señalada como responsable de la actividad administrativa irregular, deben concurrir los siguientes elementos:

a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la administración pública, se le ocasionó algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

b) **La acción u omisión:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.





De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele la reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, toda vez que la vialidad denominada Doctor Lavista en dirección poniente a oriente, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en la que se localizó el árbol que causó daños a su vehículo, está clasificada como una vialidad secundaria conforme al original del Informe en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños exhibido como prueba por la promovente, en cuyo Apartado 5.- Observación Técnica del Lugar de los Hechos. Topografía del Terreno, se señala que el lugar de los hechos se considera como una vialidad local, pues se trata de una vialidad con un solo arroyo de circulación, con sentido de poniente a oriente, capacidad de cuatro carriles de circulación sin delimitación de carriles; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad patrimonial, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del mismo Código Adjetivo adquiere pleno valor probatorio, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; además de que dicha vialidad no se encuentra contemplada en el Apéndice 1. Vialidades Primarias del Distrito Federal, del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014.

Situación que no fue controvertida por la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, pues cabe recordar que fue omisa en rendir el informe que le fue solicitado mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/167/2016, de fecha catorce de abril dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esa Jefatura Delegacional el 19 del mismo mes y año, con el folio 000008; en consecuencia, se deduce el surgimiento de la obligación para dicho órgano político-administrativo, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal del Distrito Federal, 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 122 Bis, fracción VI, en correlación a los numerales 1.0.6.0.0.0 y 1.0.6.0.0.1.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de junio de 2010; corresponde a ese ente público Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, específicamente supervisar los trabajos efectuados por las empresas contratadas para la reconstrucción de banquetas y guarniciones; de ahí que se arribe a la conclusión de que el





daño materia de la reclamación que nos ocupa, tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la **Delegación Cuauhtémoc**, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por la responsable de llevar las acciones de supervisar los trabajos que se efectuaron en la banqueta la Calle denominada Doctor Lavista en dirección poniente a oriente, en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente reclamación; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: (...)

LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación; (...)

MANUAL ADMINISTRATIVO

1.0.6.0.0.0.0 Dirección Territorial Obrera-Doctores

Emitir vistos buenos que le sean solicitados relativos a la ejecución de trabajos de construcción por particulares que involucren el uso de la vía pública, tales como **reparación de banquetas, instalación de tapiales, jardineras, colocación de luminarias, etc.**

1.0.6.0.0.1.0 Líder Coordinador de Proyectos “A”





Supervisar los trabajos efectuados por las empresas contratadas para el mantenimiento a los planteles escolares y edificios públicos, reconstrucción de banquetas, guarniciones y encarpetado, haciendo llegar el reporte respectivo a las áreas de la Delegación correspondientes.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la autoridad competente en el asunto que nos ocupa, es LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, en razón de que el lugar de los hechos señalado por la reclamante, donde debido al desprendimiento de un árbol que cayó sobre su vehículo y le provocó diversos daños, se encuentra ubicado entre Calle Doctor Lavista y Calle Doctor Carmona y Valle, de la Delegación Cuauhtémoc, constituyéndose como una vialidad secundaria, es indudable el surgimiento de la obligación para dicho Órgano Político-Administrativo, pues los dispositivos transcritos evidencian claramente que a éste le corresponde realizar las acciones de mantenimiento a las banquetas; por lo que el daño materia de la reclamación, tuvo como origen la actividad administrativa irregular atribuible a la referida Delegación, pues en todo caso esa función pública no fue desarrollada dentro de los estándares promedio de funcionamiento de la actividad por el responsable de llevar a cabo la acción de mantenimiento a la banqueta en la vialidad ubicada entre Calle Doctor Lavista y Calle Doctor Carmona y Valle de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que para acreditar la actividad administrativa irregular del ente público responsable la promovente ofertó como prueba de su parte el original del oficio DGSU/1012/2015, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, mismo que obra en copia certificada en las constancias de autos, en términos del artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones públicas, los cuales tienen valor probatorio pleno, en el cual claramente la citada Directora General reconoce expresamente la construcción de banqueta nueva en el lugar de los hechos materia del presente procedimiento el cual a la letra dice:

"... se realizó una supervisión por parte del área de parques y jardines, en el domicilio de referencia, entre los núm. 204 y 206, se encontraba un sujeto forestal de la especie de Olmo chino de 10mts. de altura x 45 cms. con una inclinación de 15° hacia el arroyo vehicular al cual de acuerdo al reporte fotográfico del incidente, le realizaron un corte de raíz en más de un 60% para hacer el cajete por construcción de banqueta nueva" (sic)

En ese contexto, al establecer los dispositivos legales antes señalados, la obligación del ente público responsable de dar mantenimiento a las banquetas en vialidades secundarias en su demarcación, y al haber aceptado la Directora General de dicho ente público, mediante oficio DGSU/1012/2015, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, la realización de los trabajos concernientes a la construcción de la banqueta nueva, en Calle Doctor Lavista y Calle Doctor Carmona y Valle de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual originó que el árbol ubicado en el lugar de los hechos frente a los números 204 y 206, cayera sobre el vehículo de la hoy reclamante originando los daños advertidos por el perito de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y que hizo constar en el informe de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha 12 de octubre de 2015, en el cual señala:

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS O INDICIOS

Al constituirme al lugar de los hechos, a las 02:30 horas en Doctor Lavista y Doctor Carmona y Valle, en la colonia, en la delegación Cuauhtémoc, conforme a la declaración del conductor, en la cual describe que el hecho ocurrió en Doctor Lavista, se encontró un pedazos de troncos recientemente talados de un





árbol desprendido de sus raíces sobre la banqueta sur de Doctor Lavista enfrente del inmueble con número 204. También se observó zona de obras sin señalización (reparación o renovación de las banquetas). Dicho pedazo de tronco de árbol se observa desprendido de sus raíces, se ubica a 20 metros aproximadamente hacia el poniente de la imaginaria de guarnición oriente de la calle Doctor Carmona y Valle y a 12.3 metros aproximadamente hacia sur de la guarnición norte de Doctor Lavista.

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

1.- Vehículo Marca Fiat tipo Linea modelo 2011 con placas de circulación [redacted] se tuvo a la vista a las afueras del Juzgado Cívico de CUH-08 dicho vehículo se encuentra en buen estado de conservación de pintura, carrocería y buen estado neumáticos antes del hecho que nos ocupa. Presenta daño reciente por cuerpo duro, ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo, afectando; fascia delantera, cofre, salpicadera izquierda. Presenta intercambio de materiales en forma de fricciones de corteza de árbol color café. No presenta otro daño reciente alrededor de su carrocería el vehículo.

Documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de 2016, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que se trata de un informe expedido por servidor públicos competente en ejercicio de sus funciones, ergo, goza de pleno valor probatorio, en ese sentido al advertir con las disposiciones jurídicas descritas aunada a la documental consistente en el informe de tránsito terrestre y valuación de daños, se acredita plenamente la actividad administrativa irregular de la Delegación Cuauhtémoc al no cumplir con los estándares promedio de funcionamiento en la construcción de la nueva banqueta en el lugar de los hechos motivo de la presente reclamación en específico en Calle Doctor Lavista y Calle Doctor Carmona y Valle de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual origina que el árbol ubicado en el lugar de los hechos frente a los números 204 y 206, cayera en el vehículo propiedad de la hoy reclamante.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si le [redacted], acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."





"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

1. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, debe precisarse que la [REDACTED] manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

"1. La suscrita [REDACTED] es legítima propietaria del vehículo de la marca FIAT, modelo/línea dos mil once, número de serie ZFAGA4236B3124857, con placas de circulación [REDACTED] del Distrito Federal, tal como lo acredito con la copia de la factura de fecha 14 de enero de 2012, expedida por Torino Motors, S.A. de C.V., que se acompaña al presente escrito, para los efectos legales conducentes.

2. Es el caso que con fecha doce de octubre de dos mil quince, al ir circulando la suscrita aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en el vehículo identificado en el párrafo que antecede, precisamente sobre la calle de Dr. Carmona y Valle, al incorporarme a la calle de Dr. Lavista, a la altura de la casa habitacional con marcada con el número doscientos cuatro, todo ello en la colonia Doctores de la delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, de manera intempestiva, se desprendió un árbol que se encontraba en la banqueta de dicha calle (Dr. Lavista), mismo que termino por caer en la parte delantera del vehículo de mi propiedad antes referido, ocasionándole diversos daños."

Manifestaciones que la promovente demostró plenamente ante esta autoridad, pues dentro del acervo probatorio por ella exhibido, en original del cual obra copia certificada del informe de fecha doce de octubre de





dos mil quince, rendido por el C. José Enrique González Aguilar, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de 2016, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que se trata de un informe expedido por servidor públicos competente en ejercicio de sus funciones, ergo, goza de pleno valor probatorio.

En efecto, del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños (fojas 005 a 008 de autos), claramente se demuestra la existencia de:

- Pedazos de tronco recientemente talados de un árbol desprendido de sus raíces sobre la banqueta sur de Doctor Lavista en frente del inmueble con número 204. También se observó zona de obras sin señalización (reparación o renovación de las banquetas). Dicho pedazo de tronco de árbol se encuentra desprendido de sus raíces, se ubica a 20 metros aproximadamente hacia el poniente de la imaginaria de guarnición oriente de la calle Doctor Carmona y Valle y a 12.3 metros aproximadamente hacia sur de la guarnición norte de Doctor Lavista. **(Apartado 5.- Observación técnica del lugar de los hechos. "Localización de huellas y/o indicios")**
- Presenta daño reciente con cuerpo duro, ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo, afectando; fascia delantera, cofre, salpicadera izquierda. Presenta intercambio de materiales en forma de fricciones de corteza de árbol color café. **(Apartado 7.- Descripción y valuación de daños.)**
- Las características de los daños que presenta el vehículo marca Fiat sugiere que fueron producidos por la caída de un árbol debido a que se encontró sobre el vehículo fricciones de corteza de árbol **(Apartado 8.- Consideraciones generales. Segunda.- Daños en el vehículo)**

Ahora bien, en cuanto al MONTO DEL DAÑO CAUSADO, la [illegible] señala en su escrito inicial de reclamación que:

"...Para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, se manifiesta que fue emitida una cotización o presupuesto alrededor de la reparación del vehículo de mi propiedad con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitido por la persona moral denominada Torino Motors, S.A. de C.V., distribuidor de la marca FIAT, dentro de la cual se hace constar como monto de la citada reparación la cantidad de \$18, 735.76 (Siete mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.); cantidad que cuando menos y por dicho concepto deberá ser cubrirese a la suscrita con motivo del presente procedimiento."(sic)

Transcripción de la que se advierte en primer lugar, que la cantidad asentada con número por la reclamante, no coincide con la cantidad asentada con letra, sin que dicha situación obste para concluir que la pretensión de la claramente es que se le cubran los daños ocasionados a su vehículo con la cantidad de \$18, 735.76 (dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 MN); toda vez que dicho monto coincide con la cantidad propuesta por la persona moral Torino Motors, S.A. de C.V., distribuidor de la marca FIAT, en la cotización ofrecida por la reclamante como medio probatorio y que obra en copia simple a foja 009 de autos.





Asimismo, en el informe de fecha doce de octubre de dos mil quince, rendido por el C. José Enrique González Aguilar, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, mismo que obra a fojas de la 005 a la 008 de autos, se aprecia claramente lo siguiente:

- Valuación de daños vehículo 1. \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). (**Apartado 7.- Descripción y valuación de daños**)

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con lo que se corrobora la existencia del daño causado al impetrante a consecuencia de la actividad administrativa irregular que imputa a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicha Delegación del mantenimiento de las banquetas en vialidades secundarias, se le atribuye el funcionamiento irregular, más aún, al no rendir su informe solicitado por esta Autoridad en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ni ofrecer medio probatorio alguno respecto de los hechos que se le atribuyen por la hoy reclamante consistente en la caída de un árbol entre las calles de Dr. Carmona y Valle y Dr. Lavista, a la altura de la casa habitacional con marcada con el número doscientos cuatro, en la colonia Doctores de la delegación Cuauhtémoc, **ocasionando los daños reclamados por un monto equivalente a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos)**, conforme a la valuación de daños descrito por el C. José Enrique González Aguilar, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, mediante su informe rendido con fecha doce de octubre del dos mil quince; el cual administrado con la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio D/CC/14/10 862421 B, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmada por el C. Ricardo Romero Torres, secretario adscrito al turno nocturno B, del Juzgado Cívico CUH-8; gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por lo tanto, crea convicción plena en esta resolutoria respecto de los hechos aducidos por la _____, así como respecto al monto de los daños causados al vehículo propiedad de la reclamante, los cuales ascienden a la cantidad de **\$5,000. 00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, la reclamante ofreció como medio probatorio un presupuesto por la cantidad de \$18,735.76 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.) emitida por la persona moral *Torino Motors, S.A. de C.V.*, distribuidor de la marca FIAT, la cual obra a foja 009 de autos, misma que constituye una documental privada que al haber sido exhibida en copia simple, únicamente goza de valor indiciario, conforme al criterio jurisprudencial plasmado a continuación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis: I.11o.C.1 K
Tomo XVI, Agosto de 2002
Pag. 1269
Novena Época
Registro 186304
Tesis Aislada (Común)





Tribunales Colegiados de Circuito

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Lo anterior, en razón de que en dicha documental privada se observa que existe una cotización que carece de sustento, pues no se indica con base en que se arriba a los precios señalados, es decir, por el modelo del vehículo, lo costoso de las piezas, el tiempo en repararlo, ya que únicamente se asentaron cantidades sin especificar si son nuevas necesarias o no para reparar los daños sufridos al vehículo derivado de la actividad administrativa irregular del ente público responsable, a diferencia del informe emitido por perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, de fecha doce de octubre del dos mil quince, en el cual claramente especifica que para la valuación de daños del vehículo propiedad de la hoy reclamante, tomó en cuenta el valor comercial del vehículo, de acuerdo a la Guía EBC o libro azul, cambio y/o reparación de piezas, así como pintura y mano de obra., en ese contexto probatorio con la documental privada señalada no acredita la reclamante que el daño a su vehículo ascienda a la cantidad por la que pretende se le indemnice, es decir, por el monto de \$18,735.76 (Dieciocho mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N.).

Finalmente, en cuanto al **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL





"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

*...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.
(...)*

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que dicho elemento se encuentra determinado con el Dictamen Pericial en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN DE HUELLAS E INDICIOS

"Al constituirme lugar de los hechos, a las 02:30 horas en Doctor Lavista y Doctor Carmona y Valle, en la colonia, en la Delegación Cuauhtémoc, conforme a la declaración del conductor, en la cual describe que el hecho ocurrió en Doctor Lavista, se encontró un pedazos de troncos recientemente talados de un árbol desprendido de sus raíces sobre la banqueta sur de Doctor Lavista en frente del inmueble con número 204. También se observó zona de obras sin señalización (reparación o renovación de las banquetas). Dicho pedazo de tronco de árbol se encuentra desprendido de sus raíces, se ubica a 20 metros aproximadamente hacia el poniente de la imaginaria de guarnición oriente de la calle Doctor Carmona y Valle y a 12.3 metros aproximadamente hacia sur de la guarnición norte de Doctor Lavista.

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

Vehículo marca Fiat tipo Línea modelo 2011 con placas de circulación _____ se tuvo a la vista a las afueras del Juzgado Cívico de CUH-08 dicho vehículo se encuentra en buen estado de conservación de pintura, carrocería y buen estado neumáticos antes del hecho que nos ocupa. Presenta daño reciente con cuerpo duro, ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo, afectando; fascia delantera, cofre, salpicadera izquierda. Presenta intercambio de materiales en forma de fricciones de corteza de árbol color café. No presenta otro daño reciente alrededor de su carrocería el vehículo.

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

"PRIMERA. DEL CONDUCTOR.

1.-La C _____ propietario del vehículo marca Fiat tipo Línea modelo 2011 con placas de circulación _____

SEGUNDA.-DAÑOS DEL VEHÍCULO.





C. Juez las características de los daños que presenta el vehículo marca Fiat sugiere que fueron producidos por la caída de un árbol debido a que se encontró sobre el vehículo fricciones de corteza de árbol.

TERCERA.-DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR, OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS:

Al leer minuciosamente el expediente, la observación del lugar de los hechos, y de los daños en el vehículo, se llega a lo siguiente:

En la observación del lugar de los hechos, se encontraron pedazos de tronco sobre la banqueta sur de la calle Doctor Lavista enfrente del inmueble con número 204, también se observó una zona de obra si señalización (reparación o renovación de las banquetas). En dicho lugar no se encontraron suficientes indicios para determinar la causa que hizo que se desprendiera el árbol, debido a que el lugar de los hechos se encontraba los indicios alterados por la zona de obras. Por lo cual no hay lo suficientes elementos para determinar la causa del hecho.”(sic)

Transcripción de la que se advierte claramente que la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, responsable de dar mantenimiento a las banquetas en vialidades secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; realizó el corte de la raíz de un árbol en más de un 60 %, con el objeto de hacer el cajete por construcción de banqueta nueva, en la vialidad secundaria ubicada entre calle Doctor Lavista y Doctor Carmona y Valle, en la Delegación Cuauhtémoc, provocando con su actividad irregular la caída de dicho árbol sobre el vehículo propiedad de la reclamante, tan es así que la _____, presentó como medio probatorio a su reclamación, el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños, a través del cual se puede corroborar que las características de los daños que presenta el vehículo marca Fiat, propiedad de la reclamante, sugiere que fueron producidos por la caída de un árbol debido a que se encontró sobre el vehículo fricciones de corteza de árbol, aunado a ello, en la observación del lugar de los hechos, se encontraron pedazos de tronco sobre la banqueta sur de la calle Doctor Lavista enfrente del inmueble con número 204, así como también se observó una zona de obra sin señalización, es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC** tienen para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo de la reclamante, tal y como en el mismo Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha doce de octubre del 2015 se indica, al referir que los daños al vehículo de la reclamante derivaron del contacto con cuerpo duro ubicado en su parte superior delantera izquierda, con características de hundimiento de arriba hacia abajo, afectando fascia delantera, cofre, salpicadera izquierda, daños que la conductora del vehículo Fiat con placas de circulación 530 DYJ, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, ya que la Delegación Cuauhtémoc no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor respecto a la zona de obras y los riesgos que representaba, situación que se corrobora con el informe de tránsito terrestre y valuación de daños, donde en su apartado denominado **LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS** se asentó “También se observó zona de obra sin señalización (reparación o renovación de las banquetas).

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta autoridad:





Registro No. 179797
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Página: 1422
Tesis: IX.1o.93 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Al respecto, es dable enfatizar que durante la secuela procedimental, el ente público responsable no aportó medio probatorio alguno que pudiera permitir a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial tener mayores elementos para valorar los argumentos de ambas partes y así tener por demostrado a quien correspondía la razón, ya que fue omiso en rendir el informe de ley que le fue requerido mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/167/2016, el cual le fue notificado en fecha 19 de abril del año en curso, caso contrario, ante la prueba pericial ofrecida por la reclamante, consistente en el informe en tránsito terrestre y valuación de daños, que adminiculado con los demás medios probatorios aportados por la reclamante, hacen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En ese contexto, esta Autoridad estima que es procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial incoada por la [redacted] pues acreditó fehacientemente la actividad administrativa irregular, el daño sufrido, así como el nexo causal, por otro lado la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, no ofreció medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar los ofrecidos por la reclamante para acreditar la responsabilidad patrimonial, en contradicción con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar a la [redacted] por parte de LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos; en consecuencia, al haber demostrado la promovente a esta autoridad resolutora las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en párrafos precedentes, esta





autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental la C. _____, acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

VI. En lo relativo a los alegatos formulados por la _____ de forma verbal durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad advierte que del contenido de dichos alegatos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por los cuales considera que le asiste el derecho para obtener una resolución favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de la acción deducida y el derecho a las prestaciones reclamadas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

Registro No. 217654
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Diciembre de 1992
Página: 38
Tesis: I. 1o. A. J/20
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino





Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teófilo Angeles Espino.
Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico jurídico vertido en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la acción intentada por la _____, al acreditarse que le asiste el interés jurídico y legítimo para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto ese Órgano Político Administrativo deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización de la actividad administrativa irregular del ente público responsable.
- VIII. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, la CONTRALORÍA INTERNA EN ESE ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que aquel en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
- IX. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente la existencia riesgos en las vialidades secundarias del Distrito Federal, así como para su pronta atención y en su caso, colóque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los mismos; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; Dependencia que deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación y del pago realizado a la reclamante.
- X. En razón de que la Delegación Cuauhtémoc fue omisa en rendir el informe solicitado por esta resolutoria a través de oficio CGDF/DGL/DRRDP/167/2016, mismo que fue notificado al ente responsable con fecha 19 de abril de 2016, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa a foja 39, procede dar vista a la Contraloría Interna de su adscripción por la omisión en que incurrió al no atender el requerimiento efectuado por este





Órgano de Control, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente; lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 47, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección determina que la solicitud de indemnización de la es procedente por la actividad administrativa irregular atribuida a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, dado que el promovente acreditó los extremos de su acción y el ente público, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, a resarcir el daño del que se duele la promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público a la monto que fue determinado en base al Informe Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO.** Para los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Dependencia de su adscripción; asimismo, de cumplimiento a lo ordenado en los Considerandos **IX y X** del presente instrumento jurídico, dese vista con original de la presente resolución a la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO.** Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL**, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SEXTO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo





Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la y a la DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, para
los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RJP/LNB



